



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00083-00

Socorro, Tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda Ordinaria Laboral, radicada al No. 2022-00083-00 adelantada por **MONICA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ**, en contra de:

- **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN JOSE DE SUAITA SANTANDER**, NIT: 800.165.436-8.
- **MUNICIPIO DE SUAITA SANTANDER**, representado por el Alcalde Municipal Dr. **ELKIN JAVIER CHACON SANABRIA** o quien haga sus veces.

Al proceso se acreditó el envío de la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a los demandados, sin embargo solo contestó el Municipio de Suaita Santander, por intermedio de apoderado, y formuló excepciones previas y de mérito.

### CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., pero se advierte que en relación con el demandado **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN JOSE DE SUAITA SANTANDER**, NIT: 800.165.436-8, debe darse cumplimiento a lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. que enseña:



**“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

Así las cosas, se dispone que por la parte demandante, se le remita nuevamente el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al demandado **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN JOSE DE SUAITA SANTANDER**, NIT: 800.165.436-8, con la advertencia de que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

Cumplido lo anterior se dispondrá la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1º.- Disponer** que por la parte demandante, se le remita nuevamente el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al demandado **CENTRO DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR DE SAN JOSE DE SUAITA SANTANDER**, NIT: 800.165.436-8,

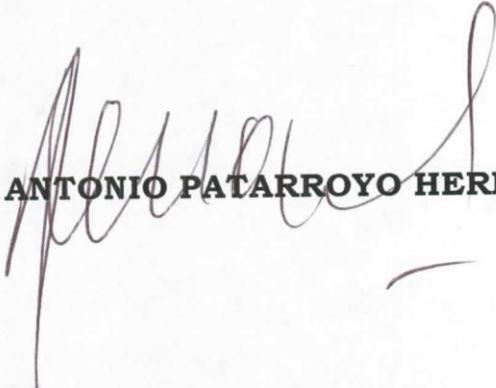


con la advertencia de que en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado, dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece, se le designará un curador para la Litis.

**2º.- Cumplido** lo anterior se dispondrá la designación del curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**